

**Asunto C-800/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de diciembre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Rechtbank van eerste aanleg Oost-Vlaanderen, Afdeling Gent  
(Tribunal de Primera Instancia de Flandes Oriental, Sección de  
Gante, Bélgica)

**Fecha de la resolución de remisión:**

15 de diciembre de 2023

**Partes demandadas:**

DRINKS 52 BVBA

NZ

**Otra parte en el procedimiento:**

Minister van Financiën (Ministro de Hacienda)

---

**Objeto del procedimiento principal**

La presente petición se ha planteado en el marco de un litigio en el que se han incoado diligencias penales contra DRINK 52 BVBA y NZ (en lo sucesivo, «demandadas») por una infracción de la normativa aduanera sancionadora por la tenencia y la importación irregulares a Bélgica —desde Alemania y los Países Bajos— de productos sujetos a impuestos especiales con fines comerciales, sin abonar los impuestos especiales ni la cotización de envases belgas, y sin contar a tal respecto con un permiso de establecimiento de impuestos especiales.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Mediante la presente petición de decisión prejudicial, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, se solicita que se interprete el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de

2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «código aduanero de la Unión»), con el fin de saber si el contravalor de los productos sujetos a impuestos especiales, en caso de que resulte imposible presentar los productos decomisados 1) no es una sanción (penal) sino la consecuencia jurídico-civil de la condena penal; 2) puede acumularse a una multa penal, y 3) puede atenuarse.

### **Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Puede interpretarse el artículo 42 del código aduanero de la Unión en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la contenida en los artículos 220 y 221, apartado 1, de la Algemene wet inzake douane en accijnzen (Ley General de Aduanas e Impuestos Especiales; en lo sucesivo, «AWDA»), los artículos 1382 y 1383 del Burgerlijk wetboek (Código Civil), y los artículos 44 y 50 del Strafwetboek (Código Penal), en virtud de los cuales, en caso de que resulte imposible presentar los productos decomisados, la condena al pago del contravalor de los bienes sujetos a impuestos especiales a la luz de los principios generales del Derecho de la Unión Europea consagrados en el artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»), no debe ser calificada de sanción de carácter penal o, al menos, de sanción, sino de consecuencia jurídico-civil de la condena penal?

2) ¿Puede interpretarse el artículo 42 del código aduanero de la Unión en el sentido de que, a la luz de los principios generales del Derecho de la Unión consagrados en el artículo 6 TUE, apartado 3, en particular del principio de proporcionalidad, igualmente recogido en el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no se opone a una normativa nacional como la establecida en los artículos 220, 221, apartado 1, de la AWDA, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y los artículos 44 y 50 del Código Penal, en virtud de la cual, en caso de que resulte imposible presentar los productos decomisados, la condena al pago del contravalor de los bienes sujetos a impuestos especiales podrá acumularse a una condena al pago de una multa de carácter penal que se calculará aplicando un multiplicador de los derechos eludidos?

3) ¿Puede interpretarse el artículo 42 del código aduanero de la Unión en el sentido de que, a la luz de los principios generales del Derecho de la Unión consagrados en el artículo 6 TUE, apartado 3, en particular del principio de proporcionalidad, igualmente recogido en el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no se opone a una normativa nacional como la establecida en los artículos 220 y 221, apartado 1, de la AWDA, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y los artículos 44 y 50 del Código Penal, que, en caso de que resulte imposible presentar los productos decomisados, no reconoce al órgano jurisdiccional nacional la facultad para atenuar la condena al pago del contravalor de los productos sujetos a impuestos especiales con el fin

de tener en cuenta las circunstancias concretas del asunto, en particular la situación económica de la demandada?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 49, apartado 3;

Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»): artículo 6, apartado 3;

Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión: artículo 42, apartados 1 y 2.

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Algemene wet inzake douane en accijnzen (Ley General de Aduanas e Impuestos Especiales; en lo sucesivo, «AWDA»): artículos 220, 221, apartado 1, y 265;

Burgerlijk wetboek (Código Civil): artículos 1382, 1383 y 1384;

Strafwetboek (Código Penal): artículos 44 y 50;

Ministerieel besluit betreffende het fiscaal stelsel van drankverpakkingen onderworpen aan verpakkingsheffing en producten onderworpen aan milieutaks (Decreto Ministerial relativo al régimen fiscal de los envases de bebidas sujetos a la cotización de envases y de los productos sujetos al impuesto medioambiental): artículo 5.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El 15 de abril de 2020 se abrió una instrucción penal por un delito aduanero cometido por las demandadas. Se les imputa este delito por haber importado irregularmente para fines comerciales desde Alemania y los Países Bajos a Bélgica productos sujetos a impuestos especiales, a saber, 520 195,56 litros de agua potable, 750 082,06 litros de limonada y 1 772,40 litros de sirope.
- 2 En esta operación de importación no se tuvieron en cuenta ni los impuestos especiales ni la cotización de envases de Derecho belga que se adeudan de conformidad con la normativa nacional aplicable, y las demandadas no eran titulares de un permiso de establecimiento de impuestos especiales. La elusión del pago de impuestos especiales y de la cotización de envases ha procurado una ventaja patrimonial considerable a las demandadas, calculada en 210 523,69 euros.

- 3 El minister van financiën (Ministro de Hacienda) reclama el pago de una multa y de los derechos eludidos y el decomiso de la cantidad de bebidas antes mencionada.
- 4 Asimismo, solicita que se condene a las demandadas al pago del contravalor de las citadas bebidas —que asciende a un total de 479 966,34 euros—, ya que estos productos no pueden ser confiscados debido a que las demandadas ya no pueden presentarlos.
- 5 El órgano jurisdiccional remitente ha resuelto plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») con el fin de saber si, en caso de que resulte imposible presentar los productos decomisados, el contravalor de los productos sujetos de impuestos especiales 1) no constituye una sanción (penal) sino la consecuencia jurídico-civil de la condena penal; 2) puede acumularse a una multa de carácter penal, y 3) puede atenuarse.

#### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 6 Las demandadas alegan, en particular, que no está justificado que no solo se les imponga una multa, sino que también se las condene al pago del contravalor de los productos (es decir, de un importe que se corresponda con el valor de las mercancías sustraídas a la vigilancia aduanera) cuando estas no están físicamente presentes.
- 7 La demandada n.º 2 invoca una sentencia del Tribunal de Justicia en la que este declaró en un asunto similar que la obligación del responsable de la infracción de abonar, además de una sanción pecuniaria, una cuantía correspondiente al valor de las mercancías ha de calificarse de sanción (sentencia de 4 de marzo de 2020, Schenker, C-655/18, UE: C:2020:157, apartado 40).

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 8 El órgano jurisdiccional remitente señala que, si bien la normativa aduanera belga no contempla una disposición legislativa en virtud de la cual las demandadas pueden ser condenadas a pagar una cuantía correspondiente al valor de las mercancías decomisadas, en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales superiores belgas sí se acepta esta técnica.
- 9 En la jurisprudencia del Hof van Cassatie (Tribunal de Casación, Bélgica) y del Grondwettelijk Hof (Tribunal Constitucional, Bélgica) se ha observado, entre otras cosas, que:
  - (i) la condena a la cuantía correspondiente al valor de las mercancías decomisadas no puede calificarse de sanción de carácter penal, sino de consecuencia jurídico-civil de la condena penal de decomiso especial;
  - (ii) la condena al pago del contravalor constituye la aplicación de los artículos

1382 y 1383 del Código Civil y del artículo 44 del Código Penal, en los que el juez de lo penal apoya su competencia, y del artículo 50 del Código Penal relativo a la condena al pago solidario de una indemnización de daños y perjuicios en caso de pluralidad de autores;

(iii) el decomiso de los productos constituye una pena que prevé expresamente el artículo 221, apartado 1, de la AWDA y que de la propia naturaleza de dicha pena se deriva que cada uno de los autores, en los supuestos mencionados en el artículo 220 de la AWDA, deberá contar razonablemente con que, en el caso de no presentar las mercancías decomisadas, el juez de lo penal le condenará al pago del valor en metálico de las mismas;

(iv) la condena al pago del contravalor no persigue el objetivo de resarcir el daño derivado del delito en sí, sino de reparar el daño consistente en que ya no se tengan las mercancías que deben decomisarse, y

(v) el juez de lo penal no tiene posibilidad alguna de atenuar la cuantía del contravalor.

- 10 Las consideraciones que preceden llevan a concluir que, aunque ya no tengan las mercancías decomisadas, las demandadas podrán ser condenadas en Bélgica al pago del contravalor de dichas mercancías conjuntamente con una multa que se impondrá de forma separada y con una reclamación tributaria de pago de los derechos eludidos.
- 11 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la normativa aduanera sancionadora belga no establece ninguna distinción entre la situación en la que las mercancías decomisadas se retiran del tráfico económico y en la que estas no están físicamente presentes.
- 12 Por contra, en su sentencia Schenker, el Tribunal de Justicia sí establece una distinción entre ambos dos supuestos. Más concretamente, parece que el Tribunal de Justicia acepta la condena al pago del contravalor únicamente en el caso de que las mercancías hayan sido decomisadas y hayan sido retiradas del tráfico económico. En efecto, en el apartado 44 de dicha sentencia, el Tribunal de Justicia señaló que la obligación de abonar una cuantía correspondiente al valor de las mercancías en las circunstancias de aquel asunto, en el que estas no fueron decomisadas, no resultaba proporcionada, independientemente de que dicha sanción se añadiera a la sanción económica ya impuesta de forma separado.
- 13 A la vista de cuanto antecede, no es seguro que la práctica jurisprudencial belga se cohoneste con el Derecho de la Unión. Por este motivo, el órgano jurisdiccional remitente plantea al Tribunal de Justicia las cuestiones antes formuladas.